



Organismo Internacional de Energía Atómica

CIRCULAR INFORMATIVA

INFCIRC/175
23 de febrero de 1973
Distr. GENERAL
ESPAÑOL
Original: INGLES

TEXTO DE UN ACUERDO CONCERTADO ENTRE EL ORGANISMO
Y EL REINO UNIDO PARA LA APLICACION DE SALVAGUARDIAS

1. Para información de todos los Estados Miembros, en el presente documento se transcribe el texto [1] del Acuerdo de 14 de diciembre de 1972 concertado entre el Organismo y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para la aplicación de salvaguardias.
2. El Acuerdo entró en vigor el 14 de diciembre de 1972, en conformidad con la Sección 23.

[1] La nota se ha añadido al texto del Acuerdo en la presente circular informativa.

ACUERDO ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL
NORTE PARA LA APLICACION DE SALVAGUARDIAS

CONSIDERANDO que el Organismo Internacional de Energía Atómica está autorizado por su Estatuto para aplicar salvaguardias, a petición de un Estado, a cualquiera de las actividades de ese Estado en el campo de la energía atómica;

CONSIDERANDO que el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha pedido al Organismo que aplique salvaguardias a determinados materiales nucleares trasladados al Reino Unido;

CONSIDERANDO que la Junta de Gobernadores accedió a esta petición el 7 de diciembre de 1972;

El Organismo Internacional de Energía Atómica y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte acuerdan lo siguiente:

PARTE I

Definiciones

Sección 1. A los efectos del presente Acuerdo:

- a) Por "Organismo" se entiende el Organismo Internacional de Energía Atómica;
- b) Por "Junta" se entiende la Junta de Gobernadores del Organismo;
- c) Por "Gobierno" se entiende el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- d) Por "Documento relativo a los inspectores" se entiende el Anexo del documento GC(V)/INF/39 del Organismo, puesto en vigor por la Junta el 29 de junio de 1961;
- e) Por "Inventario" se entiende el Inventario establecido por el Organismo conforme a la Sección 6;
- f) Por "materiales nucleares" se entiende cualquier material básico o material fisiónable especial según se definen en el Artículo XX del Estatuto;
- g) Por "Documento de las salvaguardias" se entiende el documento INFCIRC/66/Rev. 2 del Organismo, que comprende las disposiciones aprobadas por la Junta el 28 de septiembre de 1965, el 17 de junio de 1966 y el 13 de junio de 1968;
- h) Por "Estatuto" se entiende el Estatuto del Organismo.

PARTE II

Obligaciones del Gobierno y del Organismo

Sección 2. El Gobierno se compromete a no utilizar de modo que contribuya a fines militares las instalaciones y los materiales nucleares mientras estén inscritos en el Inventario.

Sección 3. El Organismo se compromete a aplicar su sistema de salvaguardias a las instalaciones y materiales nucleares mientras estén inscritos en el Inventario.

Sección 4. El Gobierno se compromete a facilitar la aplicación de salvaguardias por el Organismo y a cooperar con el Organismo para tal fin.

Sección 5. Si el Organismo, con arreglo a la Sección 15, queda exonerado de las obligaciones que le impone la Sección 3, o si por cualquier otra razón la Junta determina que el Organismo no está en condiciones de evitar que algunas de las instalaciones o materiales inscritos en el Inventario sean utilizados de modo que contribuyan a fines militares, las instalaciones o materiales de que se trate se darán automáticamente de baja en el Inventario hasta que la Junta determine que el Organismo está nuevamente en condiciones de aplicarles salvaguardias.

PARTE III

El inventario

Sección 6. El Organismo preparará y llevará un Inventario conforme a las Secciones 7, 8, 11, 12 y 13 sobre la base de las notificaciones e informes recibidos del Gobierno con arreglo a los procedimientos estipulados en la Sección 10 a cualquier otra disposición adoptada con arreglo al presente Acuerdo. El Inventario estará dividido en tres partes.

a) Parte principal

- i) Los materiales nucleares cuya cesión haya sido notificada al Organismo con arreglo al párrafo b) de la Sección 11;
- ii) Los materiales fisionables especiales producidos en cualesquiera de los materiales indicados en el anterior apartado i) o mediante su utilización; y
- iii) Los materiales nucleares que, conforme al párrafo 25 o al apartado d) del párrafo 26 del Documento de las salvaguardias, hayan sustituido a cualquiera de los materiales indicados en los anteriores apartados i) y ii).

b) Parte subsidiaria

Toda instalación mientras elabore, contenga, utilice o fabrique cualquiera de los materiales indicados en la Parte principal del Inventario.

c) Parte reservada

- i) Los materiales nucleares que hayan quedado exentos de salvaguardias con arreglo a la Sección 7; y
- ii) Los materiales nucleares con respecto a los cuales se haya suspendido la aplicación de salvaguardias con arreglo a la Sección 7.

El Organismo enviará copias del Inventario al Gobierno cada doce meses y también cuando el Gobierno lo pida en petición dirigida al Organismo con dos semanas de antelación, por lo menos.

Sección 7. El Organismo eximirá de salvaguardias materiales nucleares en las condiciones especificadas en los párrafos 21, 22 o 23 del Documento de las salvaguardias, y suspenderá la aplicación de salvaguardias a materiales nucleares en las condiciones especificadas en los párrafos 24 o 25 de dicho Documento. Tan pronto como se decida tal exención o suspensión, los materiales nucleares de que se trate se transferirán de la Parte principal a la Parte reservada del Inventario.

Sección 8. El Organismo dará por terminada la aplicación de salvaguardias a materiales nucleares en las condiciones especificadas en los párrafos 26 o 27 del Documento de las salvaguardias. Tan pronto como se haya decidido el cese de las salvaguardias se darán de baja en el Inventario los materiales nucleares de que se trate.

PARTE IV

Procedimientos de salvaguardia

Sección 9. En la aplicación de las salvaguardias el Organismo observará los principios establecidos en los párrafos 9 a 14 del Documento de las salvaguardias.

Sección 10. Los procedimientos que han de seguirse para la aplicación de salvaguardias por el Organismo en virtud del presente Acuerdo serán los prescritos en la Parte III y Anexos I y II del Documento de las salvaguardias, según proceda. El Organismo concertará disposiciones suplementarias con el Gobierno a fin de establecer procedimientos para la ejecución del presente Acuerdo.

Sección 11.

- a) El Organismo notificará al Gobierno cuando reciba notificación de otro gobierno de que este gobierno tiene la intención de trasladar al Reino Unido materiales nucleares ya sometidos a un acuerdo de salvaguardias, que no sea un acuerdo trilateral de salvaguardias en el que sean Partes el Gobierno y el Organismo, que requiera la aplicación de salvaguardias del Organismo a dichos materiales cuando sean trasladados al Reino Unido;
- b) El Gobierno notificará al Organismo todo traslado al Reino Unido de materiales nucleares que requiera la adopción de medidas para la aplicación de salvaguardias del Organismo en el Reino Unido a menos que dichos materiales hayan de quedar sometidos a salvaguardias del Organismo en el Reino Unido en virtud de otro acuerdo;
- c) Las notificaciones mencionadas en el párrafo b) de la presente Sección se enviarán normalmente al Organismo dentro de un plazo de no más de dos semanas a contar desde la llegada de los materiales al Reino Unido, y en ellas se indicará, en la medida que proceda, la composición nuclear y química, forma física y cantidad de los materiales, la fecha de expedición y la de recibo, la identidad del remitente y del destinatario, y las demás informaciones pertinentes.

Sección 12. El Gobierno informará al Organismo de su intención de trasladar cualquier material nuclear inscrito en la Parte principal del Inventario a una instalación que quede dentro de su jurisdicción y no esté inscrita en el Inventario, y facilitará al Organismo información suficiente para que le sea posible determinar si puede o no aplicar salvaguardias, y en qué condiciones, a los materiales después de haber sido trasladados a dicha instalación. El traslado del material sólo podrá tener lugar cuando se hayan concertado con el Organismo todas las medidas necesarias a tal efecto.

Sección 13. El Gobierno notificará al Organismo todo traslado que proyecte de materiales inscritos en la Parte principal del Inventario a un destinatario que no esté bajo la jurisdicción del Gobierno. Esos materiales podrán trasladarse y a continuación de ello serán dados de baja en el Inventario, a condición de que se hayan tomado medidas para someter a salvaguardias dichos materiales a satisfacción del Organismo.

Sección 14. Las notificaciones prescritas en las Secciones 12 y 13 se enviarán al Organismo con la antelación suficiente para que éste pueda adoptar las medidas requeridas en dichas Secciones antes de que se efectúe el traslado. El Organismo adoptará con toda diligencia las medidas que sean necesarias. El contenido de estas notificaciones se ajustará, en la medida que proceda, a lo prescrito en el párrafo c) de la Sección 11.

Sección 15. Si la Junta determina que se ha dejado de cumplir algunas de las disposiciones del presente Acuerdo, la Junta recurrirá al Gobierno para que remedie inmediatamente la inobservancia, y presentará los informes que estime apropiados. Si el Gobierno no adopta dentro de un plazo razonable todas las medidas correctivas necesarias:

- a) La Junta podrá dar por terminada la obligación del Organismo de aplicar salvaguardias, contraída en virtud de la Sección 3, durante todo el tiempo que la Junta determine que el Organismo no puede aplicar eficazmente las salvaguardias previstas en el presente Acuerdo;
- b) La Junta podrá tomar cualquiera de las medidas prescritas en el párrafo C del Artículo XII del Estatuto.

El Organismo notificará inmediatamente al Gobierno las determinaciones que la Junta adopte con arreglo a la presente Sección.

PARTE V

Inspectores del Organismo

Sección 16. Los inspectores del Organismo que ejerzan sus funciones con arreglo al presente Acuerdo se regirán por lo dispuesto en los párrafos 1 a 10 y 12 a 14 del Documento relativo a los inspectores, con salvedad de que el párrafo 4 de dicho Documento no se aplicará a ninguna de las instalaciones ni a ninguno de los materiales nucleares a los que el Organismo tenga acceso en cualquier momento; los procedimientos para dar efecto al párrafo 50 del Documento de las salvaguardias se concertarán entre el Organismo y el Gobierno antes de que las instalaciones o los materiales se inscriban en el Inventario.

Sección 17. Se aplicarán las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunities del Organismo [2] al Organismo, a sus inspectores y a los bienes del Organismo que los inspectores utilicen en el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Acuerdo.

PARTE VI

Disposiciones financieras

Sección 18. Los gastos se sufragarán como sigue:

- a) A reserva de lo dispuesto en el apartado b) de la presente Sección, cada Parte sufragará los gastos en que incurra en la ejecución del presente Acuerdo;

[2] INFCIRC/9/Rev. 2.

- b) El Organismo reembolsará todos los gastos en que el Gobierno o personas sometidas a su jurisdicción hayan incurrido por petición escrita del Organismo, de los inspectores o de otros funcionarios de éste, siempre que antes de incurrir en el gasto el Gobierno comunique al Organismo que pedirá el reembolso.

Estas disposiciones no se aplicarán a los gastos que razonablemente puedan atribuirse al incumplimiento del presente Acuerdo por una de las Partes.

Sección 19. El Gobierno dispondrá lo necesario para que todas las medidas de protección en materia de responsabilidad civil, tales como seguros u otras garantías financieras concertadas para cubrir los riesgos de accidente nuclear en las instalaciones nucleares sometidas a su jurisdicción, se apliquen al Organismo y a los inspectores de éste en el ejercicio de sus funciones en virtud del presente Acuerdo, en la misma medida que a los nacionales del Reino Unido.

PARTE VII

Solución de controversias

Sección 20. Toda controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no quede resuelta mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido entre las Partes, se someterá, a petición de cualquiera de ellas, a un tribunal arbitral formado por tres árbitros. Cada Parte designará un árbitro y los dos árbitros así designados elegirán a un tercero, que actuará como Presidente. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje una de las Partes no ha designado árbitro, la otra Parte podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre un árbitro. Si dentro de los treinta días siguientes a la designación o nombramiento del segundo árbitro, el tercero no ha sido elegido, se seguirá el mismo procedimiento. La mayoría de los miembros del tribunal arbitral formará quórum y todas las decisiones se adoptarán por mayoría simple. El procedimiento de arbitraje será determinado por el tribunal. Cuando lo solicite una de las Partes, y si es necesario para garantizar que el presente Acuerdo continúe aplicándose con eficacia, el tribunal arbitral estará facultado para adoptar decisiones provisionales hasta que se llegue a una decisión definitiva acerca de la controversia. Las decisiones del tribunal, incluidos todos los fallos relativos a su constitución, procedimiento, jurisdicción y repartición de los gastos de arbitraje entre las Partes, serán obligatorias para éstas. Los árbitros serán remunerados en las mismas condiciones que los magistrados ad hoc de la Corte Internacional de Justicia.

Sección 21. Las disposiciones de la Sección 20 no se interpretarán de manera restrictiva para las facultades de la Junta fijadas en la Sección 15.

PARTE VIII

Enmienda, entrada en vigor y duración

Sección 22. Las Partes se consultarán acerca de la enmienda del presente Acuerdo a petición de cualquiera de ellas. Si la Junta modifica el Documento de las salvaguardias, o el alcance del sistema de salvaguardias, el presente Acuerdo se enmendará para tener en cuenta cualquiera o la totalidad de esas modificaciones si el Gobierno así lo pide. Si la Junta modifica el Documento relativo a los inspectores, el presente Acuerdo se enmendará para tener en cuenta cualquiera o la totalidad de esas modificaciones si el Gobierno así lo pide. Si el Reino Unido concierta un Acuerdo con el Organismo y con la Comunidad Europea de Energía Atómica acerca de la aplicación de salvaguardias en el Reino Unido, el presente Acuerdo se enmendará para tener en cuenta dicho Acuerdo si el Gobierno así lo pide.

Sección 23. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando sea firmado por el Director General del Organismo, o en su nombre y representación, y por el representante autorizado del Gobierno.

Sección 24. El presente Acuerdo permanecerá en vigor a menos que cualquiera de las Partes lo denuncie notificándolo con seis meses de antelación a la otra Parte o por cualquier otro procedimiento que se convenga. No obstante, el presente Acuerdo permanecerá en vigor con respecto a los materiales nucleares mencionados en el apartado a) de la Sección 6 hasta que el Organismo notifique al Gobierno que ha dado por terminadas las salvaguardias respecto de tales materiales conforme a la Sección 8.

HECHO en Viena a los catorce días del mes de diciembre de 1972 en dos ejemplares en el idioma inglés.

Por el ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA:

(firmado) U. L. Goswami

Por el GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

(firmado) F. H. Jackson